

Sobre la exclusión de voto en el concurso preventivo en base a causal atípica.

Por Héctor Osvaldo Chomer

1-He sostenido reiteradamente¹ que aún cuando pudiera afirmarse que el objeto del proceso de insinuación e identificación de los créditos reside en establecer su cuantía, extensión y graduación y lo que plantea la llamada "exclusión" es aspecto bien diferente de eso, pareciera que esa secuencia insinuativa es óptima para formular y juzgar adecuadamente la procedibilidad de la petición de exclusión; empero, existen ciertas reglas básicas que cabe considerar a la hora de proponer la cuestión o de decidirse sobre ella.

En la medida que los antecedentes o motivo fundante del pedido de exclusión de un acreedor sean conocidos antes del vencimiento del plazo para formular observaciones a los créditos tempestivamente insinuados ante el síndico, la objeción debería proponerse en la secuencia prevista en el artículo 34 y en las consecuentes secuencias concursales de identificación de los acreedores.

Cerrada la etapa insinuativa, la base de tal exclusión sólo podría consistir en hechos o basarse en elementos o antecedentes no conocidos por el pretensor al momento de transitar el período regular de insinuación, pues, en principio, solo debieran admitirse la invocación de hechos sobrevivientes o aspectos que hubieran sido conocidos luego de las etapas en que pudieron proponerse tempestivamente en el plano concursal.

Esto supone que para ser invocable el motivo de la postulada exclusión ha de haberse conocido luego de vencido el plazo de la LC 34, pues, de otro modo, hubiese debido denunciárselo en ese tiempo.

Debe comprenderse que el trámite en el que cabe encauzar a la pretensión es el previsto por la LC 280, con el límite temporal que supone la categorización o, cuanto más, la audiencia informativa, pues es imprescindible proveer una solución anterior a dicho acto, a fin de no desfigurar el proceso concursal por consecuencia de la prolongación pretoriana de plazos que supondría decidir luego este asunto de la exclusión.

2-En tanto no se comprenda la necesidad de limitar temporalmente el plazo de propuesta de exclusión y que la solución sea suficientemente anticipada a la audiencia informativa, la secuencia legal prevista por el ordenamiento concursal será dilatada pretorianamente y los plazos desatendidos.

Y esto no es menor, porque, de tal modo, los acreedores asistirán impávidos a la imposición del "no concurso" que solo les depara frustraciones y una excesiva protección al deudor.

Frustraciones porque los acreedores ya largamente desatendidos, no cobrarán ni siquiera el probablemente mísero acuerdo que se les proponía, porque, en tanto burlados los plazos, todo se extenderá *sine die*, incluso la definición y homologación que habilita el cumplimiento.

Excesiva protección, porque se permite al deudor impugnar atípicamente a un acreedor, manteniéndosele el beneficio de prevención concursal, aun cuando han vencido todos los plazos para obtener la aprobación mayoritaria de los acreedores.

3Para evitar tal desfiguración es menester la unificación jurisprudencial en base a un criterio razonable.

No presumo de que mi idea fuera la más adecuada; lo único que planta es la necesidad del fértil debate que nos lleve a una síntesis que permita resguardar al proceso concursal que hoy aparece perjudicado por planteos que, en muchos casos, han llevado a provocar no ya simples alongaderas en el proceso, sino grave perjuicio a los acreedores que, desesperanzados, ven cómo la inventiva de los deudores triunfa sobre su reconocido derecho de cobro.

¹ Chomer, Héctor Osvaldo. "La exclusión de voto y el procedimiento concursal", *La Ley* 2007; además, Chomer, RDCO, 2005-A, p. 479 y p. 765.

No parece que la flexible interpretación garantista de que cabe acceder al planteo de exclusión, siquiera para darle trámite y sin perjuicio de lo que según su mérito cupiera resolver luego, haya efectuado un relevamiento no ya de las demoras que reporta en los concursos la aplicación de ese criterio, sino un escrutinio de lo que la comunidad piensa de tales dilaciones y de la situación de acreedores burlados por artimañas de deudores que a más del paraguas concursal, logran la protección de sus desviados planteos.

No es necesario ser irrazonable y desechar cualquier propuesta, mas, en general, las propuestas son poco serias porque, con abstracción de su fundamento, se plantean tardíamente y como última ratio para evitar la quiebra que se avecina.

Prever un trámite específico en la ley para las atípicas exclusiones que pudieran eventualmente plantearse, alejaría la posibilidad de un uso desviado y con fines dilatorios.